

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-1332/2015
EXPEDIENTE No. CI/794/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/794/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 21 de mayo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700138315, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

Entrega por Internet en el Infomex

Descripción clara de la solicitud de información

"copia simple de manera o en formato digital enviada a mi correo electrónico o adjuntado por medio de este portal del contrato firmado, de la licitación numero de expediente de compranet 773061 Descripción del Expediente SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD INFORMATICA Referencia del Expediente DC-143-2015 Tipo de Expediente 01. Licitación Pública Nacional LAASSP Categorías del Expediente 3170 - Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información Este número se generará al momento de publicar el Procedimiento. LA-027000002-N12-2015 de la SFP- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales Comprador Rosa María Sánchez Aldama Email del Comprador rmsanchez@funcionpublica.gob.mx" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"OFICIALIA MAYOR DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-1142/2015 de 18 de junio de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.

III.- Que por oficio No. UPCP/308/0357/2015 de 10 de junio de 2015, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas indicó a este Comité, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la información es inexistente, toda vez que no localizó documentales en los términos solicitados.

IV.- Que mediante oficio No. 514/DGRMSG/0684/2015 y comunicado electrónico de 16 de junio y 13 de julio de 2015, respectivamente, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales indicó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda en sus archivos, localizó el contrato No. DC-143-2015, no obstante el mismo se encuentra clasificado como reservado, por un plazo de 6 años, a partir del 5 de junio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la información contenida en el referido contrato, sus anexos, los oficios, correos electrónicos y demás documentación relacionada, contiene datos asociados a los mecanismos de seguridad de la información objeto de la contratación en referencia y del ámbito de infraestructura física y lógica en la que opera, tales como son la red, equipos y sistemas de tecnologías de información, los cuales son indispensables para la provisión de los servicios públicos que presta y cuya destrucción o inhabilitación resultaría una amenaza en contra de la seguridad nacional, en términos del artículo 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional.

Abundó la unidad administrativa, que en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, existen elementos objetivos que permiten manifestar el daño que se causaría si se determinara difundir la información solicitada, conforme a las siguientes consideraciones:

"Prueba de daño:

"El **daño presente** que ocasionaría la difusión de esta información se traduce en hacer del conocimiento general vulnerabilidades sobre la operación de los procesos críticos de las tecnologías

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn. Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

de información de la red, equipos y sistemas institucionales, poniendo en riesgo las provisiones y mecanismos para preservar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, al exponerlos a un acceso no autorizado que podría derivar en obtención o alteración de información sensible para la operación de la dependencia impactando el cumplimiento de sus atribuciones, como podría ser acceder a bases de datos con información confidencial de personas identificadas o identificables.

Además hacer pública la información implicaría un **daño probable** debido a que sería necesario establecer medidas contingentes para prevenir cualquier situación de riesgo, destinando recursos públicos para un fin al que no están afectos, debido a la necesidad de redefinir o establecer nuevas configuraciones de equipos y planes de servicios, así como nuevos diseños y desarrollos de tecnologías de información, al quedar materialmente vulnerados los vigentes, en perjuicio del logro de los objetivos institucionales y el ejercicio de atribuciones legales.

Finalmente, el **daño específico** consiste en que la información de seguridad de las tecnologías de la información y comunicaciones, en estricto sentido, contiene la descripción y relatoría de actividades que podrían ser vulneradas como perfiles, mecanismos, especificaciones de monitoreo y acciones de reacción, para prevenir y disminuir el impacto de eventos adversos que potencialmente pueden afectar el logro de los objetivos institucionales o constituir una amenaza a la seguridad nacional".

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. En la solicitud No. 0002700138315 se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó la información solicitada en el folio No. 0002700138315; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, para que este Comité de Información se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez que la misma se localizó en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, unidad administrativa que la clasifica en los términos que se señala a continuación.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, informa que no es posible otorgar la información solicitada en virtud de que se encuentra clasificada como reservada, atento a lo señalado en el Resultando III, de este fallo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.



Así, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

En este sentido, de conformidad con el Lineamiento Décimo Noveno, fracción I, inciso a), de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dispone la reserva de la información cuando su difusión pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; hipótesis en la que se ubica la información requerida en el folio 0002700138315, toda vez que como lo señala la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la divulgación de la información solicitada contenida en contrato DC-143-2015, sus anexos, los oficios, correos electrónicos y demás documentación relacionada, contiene datos asociados a los mecanismos de seguridad de la información objeto de la contratación en referencia y del ámbito de infraestructura física y lógica en la que opera, tales como son la red, equipos y sistemas de tecnologías de información, los cuales son indispensables para la provisión de los servicios públicos que presta y cuya destrucción o inhabilitación resultaría una amenaza en contra de la seguridad nacional, en tanto que divulgar esta información, proporciona actos previstos en el artículo 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, que a continuación se inserta:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

[...]

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos".

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6o. Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información, siendo éste, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las



leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información solicitada en el folio No. 0002700138315, causaría un **daño presente**, probable y específico, ya que su difusión ocasionaría hacer del conocimiento general vulnerabilidades sobre la operación de los procesos críticos de las tecnologías de información de la red, equipos y sistemas institucionales, poniendo en riesgo las provisiones y mecanismos para preservar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, al exponerlos a un acceso no autorizado que podría derivar en obtención o alteración de información sensible para la operación de la dependencia impactando el cumplimiento de sus atribuciones, como podría ser acceder a bases de datos con información confidencial de personas identificadas o identificables.

Además hacer pública la información implicaría un **daño probable** debido a que sería necesario establecer medidas contingentes para prevenir cualquier situación de riesgo, destinando recursos públicos para un fin al que no están afectos, debido a la necesidad de redefinir o establecer nuevas configuraciones de equipos y planes de servicios, así como nuevos diseños y desarrollos de tecnologías de información, al quedar materialmente vulnerados los vigentes, en perjuicio del logro de los objetivos institucionales y el ejercicio de atribuciones legales.

Finalmente, el **daño específico** consiste en que la información de seguridad de las tecnologías de la información y comunicaciones, en estricto sentido, contiene la descripción y relatoría de actividades que podrían ser vulneradas como perfiles, mecanismos, especificaciones de monitoreo y acciones de reacción, para prevenir y disminuir el impacto de eventos adversos que potencialmente pueden afectar el logro de los objetivos institucionales o constituir una amenaza a la seguridad nacional.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, respecto a la reserva de la información requerida en el folio No. 0002700138315.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva de la información solicitada en el folio No. 0002700138315, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-1332/2015
EXPEDIENTE No. CI/794/15

- 5 -

de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

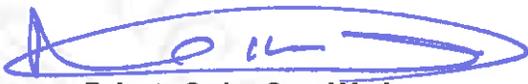
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale


Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.


Revisó: Lidia Leticia Olvera Cruz.

